

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda expiró el 29-07-2022. Oportunamente el mandatario judicial del extremo activo acercó escrito para ese propósito.

Armenia Quindío, agosto 02 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Ordena Integración del Contradictorio
Proceso: Verbal – Simulación Relativa
Demandante: Diego Gutiérrez Vasco
Demandado: Edgar Nieto López
Radicado: 630013103003-2022-00157-00

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y confrontada su veracidad, se aprecia que, en efecto, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante subsanó los defectos formales que tornaron inadmisibles la demanda.

De este modo las cosas, se abre paso la admisión del introductorio, ordenando imprimir el trámite procesal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Abordando otro asunto, se tiene que la pretensión de simulación gravita sobre los actos que dieron origen a dos establecimientos de comercio, de lo que se concluye que se trata entonces de los

documentos de constitución de las sociedades por acciones simplificadas, luego, necesaria para la resolución de fondo resulta la comparecencia de quienes intervinieron en tales instrumentos.

En ese orden, conforme lo previsto en el artículo 61 del estatuto adjetivo, se dispondrá la integración del contradictorio con los señores Kewin Nieto Montoya, Carolina Toro Bedoya y Valeria Salazar Zapata, quienes intervinieron en tales vínculos contractuales.

En suma, atendiendo que la pretensión también busca la mutación del propietario de los establecimientos de comercio, se torna necesaria la intervención de las personas jurídicas hoy propietarias, por lo que también se dispondrá su integración al amparo de la normativa aludida líneas atrás.

Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P para efectos del decreto de la medida cautelar pretendida deberá el extremo activo prestar caución en la forma y términos como se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – simulación relativa identificado en la referencia.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio con los señores Kewin Nieto Montoya, Carolina Toro Bedoya, Valeria Salazar Zapata, así

como con las sociedades Centro de Enseñanza Automovilística Academia del Eje S.A.S y Centro de Reconocimiento de Conductores Rodar del Eje S.A.S, todos en calidad de litisconsortes de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR, en forma personal, esta decisión a la parte demandada y sus litisconsortes, haciéndoles saber que disponen del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. La notificación deberá sujetarse a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda se ordena a la parte actora prestar caución por valor de \$45.900.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Edison Rivera Robles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written over a faint circular stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #118 del 03-08-2022